

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número
(# 0 7 2 8 3)



21 DIC. 2012

“Por la cual se adopta una Parte Vigésimo Sexta, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, sobre requisitos de aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría livianas (ALS) en Colombia y se modifican las secciones aplicables de los RAC para incorporar la misma”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1773, 1782 y 1790 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2° y 5° numerales 3, 4, 8, 9, 10 y 11, y artículo 9° numeral 4 y 6 del Decreto 260 de 2004 y;

CONSIDERANDO:

- Que mediante Ley 12 de 1.947, la República de Colombia aprobó el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito el 7 de diciembre de 1944 en la ciudad de Chicago USA y como tal, debe dar cumplimiento a dicho Convenio y a las normas contenidas en sus anexos técnicos.
- Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 37 del referido Convenio, los Estados Parte se comprometen a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus normas internas, para lo cual, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) adopta normas y métodos recomendados contenidos en los anexos técnicos de dicho Convenio.
- Que es función de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) armonizar los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos (RAC) con las disposiciones que al efecto promulgue la Organización de Aviación Civil Internacional, tal y como se dispone en el artículo 5° del Decreto 260 de 2004, y garantizar el cumplimiento del Convenio sobre Aviación Civil Internacional junto con sus Anexos.
- Que en concordancia con lo establecido en el artículo 1790 del Código de Comercio, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en su calidad de autoridad aeronáutica de la República de Colombia, le corresponde establecer los requisitos técnicos que deban reunir las aeronaves y dictar las normas de operación y mantenimiento de las mismas.
- Que la OACI establece requerimientos de aeronavegabilidad, en la Parte V del Anexo 8, solamente para aeronaves de más de 750 kg, lo que permite y responsabiliza a cada Estado de definir los requisitos de aeronavegabilidad para aeronaves que tengan pesos menores.
- Que la OACI por medio del Documento 9760 en su capítulo 1, numeral 1.1.3. indica lo siguiente: *“Al establecer las normas de carácter general que figuran en los Anexos 6 y 8 constituirían la base para la elaboración de los reglamentos y normas nacionales de aeronavegabilidad de cada aeronave. Es necesario, por tanto, que cada Estado cree sus propios reglamentos y normas de aeronavegabilidad conforme a las disposiciones de los Anexos 6 y 8, o que adopte la legislación apropiada de aeronavegabilidad establecida por otro Estado contratante”*; teniendo en cuenta lo anterior, la producción de aeronaves o de productos fabricados en la República de Colombia deberán cumplir estos requerimientos para su uso en aviación.

Clave: GDIR-3.0-12-10
Versión: 01
Fecha: 15/12/2011
Página: 1 de 20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número
(# 0 7 2 8 3)

21 DIC. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta una Parte Vigésimo Sexta, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, sobre requisitos de aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría liviana (ALS) en Colombia y se modifican las secciones aplicables de los RAC para incorporar la misma"

- Que la UAEAC, mediante documento 5102-109-2010021901, de fecha 03 de Agosto de 2010, firmo y publico el Proyecto Certificación de aeronaves livianas.
- Que en Colombia, varias personas y empresas han venido diseñando y construyendo aeronaves cuyo peso es inferior a 750 Kg, haciéndose necesario adoptar normas de aeronavegabilidad y operación para las mismas.
- Que es el interés de la industria aeronáutica nacional que exista una certificación para los productos que actualmente exportan, ya que muchos estados miembros de OACI les están realizando dicho requerimiento.
- Que mediante resolución 05930 de fecha 11 de Noviembre de 2010, se asignaron a funcionarios de la Secretaria de Seguridad Aérea a participar en el Seminario sobre aeronaves livianas LSA, realizado por la FAA (Autoridad de USA) y ANAC (Autoridad de Brasil), con la participación de otras autoridades suramericanas como México y Chile, que tenía como fin de incentivar la producción de livianos y para que los estados se enteraran de los diferentes desarrollos que están realizando los estados en temas normativos sobre aeronaves livianas en la región CAR-SAM. En este seminario se conocieron las diferentes posiciones regulatorias para certificar este tipo de aeronaves, entre ellas, el ASTM (Estándar de Consenso aceptada por la FAA) y el CS-VLA (Norma de diseño de la EASA).
- Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Adóptase una Parte Vigésimo Sexta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, así:

RAC PARTE VIGÉSIMO SEXTA AERONAVES CATEGORIA LIVIANA (ALS).

SUBPARTE A – GENERALIDADES

26.1 Definiciones y Abreviaturas

Definiciones

Avión Liviano. Significa máquina más pesada que el aire, monomotor y ala-fija o rotatoria (tipo autogiro únicamente), que es soportada en vuelo por la reacción dinámica del aire bajo sus alas y es una aeronave que cumple con la definición de categoría liviana (ALS).

Clave: GDIR-3.0-12-10
Versión: 01
Fecha: 15/12/2011
Página: 2 de 20



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 7 2 8 3)

21 DIC. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta una Parte Vigésimo Sexta, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, sobre requisitos de aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría liviana (ALS) en Colombia y se modifican las secciones aplicables de los RAC para incorporar la misma"

Aeronaves Categoría Liviana (ALS). Es una categoría que incluye aeronaves que cumplen con los siguientes requisitos:

- a. Avión liviano, con cualquier tipo de estructura (tubular, monocoque, etc.), alas en tela, en lámina o material compuesto.
- b. Un peso máximo de despegue no superior a 750 kilogramos (1.654 libras).
- c. Una velocidad de pérdida (Stall) máxima o una velocidad mínima en vuelo recto, en configuración de aterrizaje (V_{SO}), menor o igual a 45 nudos CAS (Calibrated Airspeed), con el peso máximo de despegue certificado y en el punto más crítico de ubicación del centro de gravedad;
- d. Capacidad máxima de 2 sillas, incluyendo la silla del piloto;
- e. Un solo motor certificado: ya sea tipo recíproco, eléctrico o turbina (turbohélice). Para los motores turbina, turbohélice o eléctricos, se tendrán en cuenta los requerimientos aplicables de la Subparte E del Estándar Internacional de Aeronavegabilidad seleccionado y los demás requerimientos técnicos que se definan necesarios dentro del proceso de certificación de la aeronave por la innovación tecnológica;
- f. Una hélice certificado de paso fijo o variable;
- g. Cabina cerrada no presurizada;
- h. Certificado bajo reglas de vuelo visual (VFR), en operaciones diurnas; y
- i. Certificado para operaciones no acrobáticas. Lo que significa que puede efectuar cualquier maniobra que no se aparte de un vuelo normal, pérdidas (exceptuando la entrada en pérdida durante una ascensión vertical), ochos perezosos, chandees y virajes pronunciados en los cuales el ángulo de inclinación no sea mayor a los 60° grados.

Arnés. Equipo que consiste de dos correas de hombro y una correa de pelvis, la cual es usada para restringir a un miembro de la tripulación de vuelo en contra de las cargas inerciales ocurridas en condiciones de emergencia.

Constructor. Persona natural o grupo de personas que proyectan, diseñan, construyen o ensamblan un modelo de una aeronave liviana, sin ánimo de lucro, con fines recreativos y/o deportivos o como proyecto educacional de construcción.

Ensamblar: Una tarea consistente en armar una aeronave por parte de un constructor, colocando y ajustando las piezas que la componen a partir de un kit y de acuerdo a las instrucciones del fabricante. También corresponde a una aeronave que inicialmente fue desarmada por el fabricante para embalarla y exportarla; la responsabilidad del ensamble de esta aeronave debe ajustarse a los requerimientos establecidos por el fabricante y en cumplimiento de la norma aplicable de los RAC.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 7 2 8 5)

21 DIC. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta una Parte Vigésimo Sexta, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, sobre requisitos de aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría liviana (ALS) en Colombia y se modifican las secciones aplicables de los RAC para incorporar la misma"

Estándares Internacionales. Se entiende por estándar internacional el criterio que es expresado por el organismo internacional competente con el fin de señalar la calidad y la técnica admisibles para la información de diseño, fabricación y aeronavegabilidad referente a algunos productos aeronáuticos.

Estándares Internacional de Aeronavegabilidad (Diseño) aceptados. Representan una forma aceptable por parte de la UAEAC de cumplir con los requisitos de certificación de una aeronave y/o producto aeronáutico, que sea diseñado y/o fabricado en la República de Colombia o en el extranjero. Cualquier otro medio distinto propuesto por un solicitante para dar cumplimiento a los requisitos de las citadas normas, deberán ser elevados para consideración de la UAEAC, quien analizará su aceptación o rechazo.

Fabricante. Persona que proyecta y/o construye un modelo de aeronave liviana con fines de lucro.

Hélice de Paso Fijo. Hélice, cuyo paso no puede ser cambiado, excepto por procesos que constituyen una operación de taller.

Hélices de Paso Variable. Hélice, cuya fijación del paso cambia o puede ser cambiado, cuando la hélice está rotando o está estática. Esto incluye:

- a. Una hélice, cuya fijación del paso se encuentra directamente bajo control de la tripulación de vuelo (hélice de paso ajustable).
- b. Una hélice, cuya fijación del paso es controlado por un gobernador u otro medio automático, que puede estar integrado a la hélice o montado de manera separada y el cual puede o no, ser controlado por la tripulación de vuelo (hélice de velocidad constante).
- c. Una hélice, cuya fijación del paso puede ser controlado por métodos combinados de (a) y (b).

Manual de Vuelo para ALS. Publicación de carácter técnico que establece los procedimientos que deben seguirse para efectuar mantenimiento en una Aeronave Categoría Liviana (ALS) y detalla el tipo de inspecciones que deben ejecutarse en una aeronave diseñada y fabricada de acuerdo a las normas establecidas. Estos procedimientos pueden ser presentados en idioma español o en inglés.

Motor de Nivel del Mar. Un motor reciproco de avión, con una potencia nominal de despegue que solo puede desarrollarse a nivel del mar.

Normas para Aeronaves Categoría Liviana (ALS). Para los propósitos de certificación de aeronaves livianas (ALS) en Colombia, es un Estándar Internacional de Aeronavegabilidad adoptado por la Autoridad Aeronáutica, aplicable al diseño de una aeronave, a la producción, y a la aeronavegabilidad. Estas incluyen, los estándares de diseño de aeronaves y performance, requerimiento de equipos, sistemas de aseguramiento de la calidad del fabricante, procedimientos de pruebas de aceptación y de producción, instrucciones de operación, mantenimiento y procedimientos de inspección, identificación, reportes de reparaciones mayores y alteraciones mayores, y de aeronavegabilidad continuada.

fl

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número
(# 0 7 2 8 3)



21 Dic. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta una Parte Vigésimo Sexta, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, sobre requisitos de aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría liviana (ALS) en Colombia y se modifican las secciones aplicables de los RAC para incorporar la misma"

Procedimientos de Mantenimiento e Inspección. Publicación de carácter técnico que establece los procedimientos que deben seguirse para efectuar mantenimiento en una Aeronave Categoría Liviana (ALS) y detalla el tipo de inspecciones que deben ejecutarse en una aeronave diseñada y fabricada de acuerdo a las normas establecidas. Estos procedimientos pueden ser presentados en idioma español o en inglés.

Potencia Máxima Continua (abreviado como MCP-Maximum Continuous Power, por sus siglas en inglés). Es la potencia en caballos al freno (BHP) aprobada que es desarrollada estáticamente o en vuelo, en atmósfera estándar a nivel del mar dentro de las limitaciones de operación establecidas en sus requisitos de diseño y aprobadas para periodos ilimitados de uso.

Temperatura de Gases de Escape (EGT). Es el promedio de temperatura de la corriente de gases de escape.

Velocidad rotacional del eje de la hélice. Es la máxima velocidad rotacional que no puede exceder los límites para los cuales la hélice está certificada.

Velocidad Verdadera. La velocidad del aire de una aeronave relativa al aire sin perturbaciones. La velocidad verdadera es igual a la velocidad equivalente multiplicada por $(\rho_0/\rho)^{1/2}$

Símbolos y Abreviaciones

'ASTM' Corresponde a la abreviatura de American Society for Testing and Material.

'CAS' significa Velocidad del Aire Calibrada. Proviene de la frase en inglés "Calibrated Airspeed".

'EAS' significa Velocidad del Aire Equivalente. Proviene de la frase en inglés "Equivalent Airspeed"

'IAS' significa velocidad del Aire Indicada. Proviene de la frase en inglés "Indicated Airspeed".

'OACI' significa Organización de Aviación Civil Internacional.

'RPM' significa revoluciones por minuto

'S-LSA' Aeronave deportiva liviana Especial. Proviene de la frase en inglés Special Light Sport Aircraft.

'STPD' significa temperatura estándar, presión, seca, por ejemplo. 0°C, 760 mmHg y sin vapor de agua. Proviene del inglés "Standard Temperature Pressure Dry"

'TAS' significa velocidad del aire verdadera. Proviene de la frase en inglés "True Airspeed"

Clave: GDIR-3.0-12-10
Versión: 01
Fecha: 15/12/2011
Página: 5 de 20



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número
(# 0 7 2 8 3)

21 DIC. 2012



Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta una Parte Vigésimo Sexta, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, sobre requisitos de aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría liviana (ALS) en Colombia y se modifican las secciones aplicables de los RAC para incorporar la misma"

'ETSO' Orden Técnica Estándar Europea. Proviene de la frase en inglés "European Technical Standard Order"

'V_A' significa Velocidad de diseño de Maniobra

'V_B' significa Velocidad de diseño para máxima intensidad de ráfaga.

'V_C' significa Velocidad de Diseño de crucero

'V_D' Significa Velocidad de Diseño de Picada

'V_{DF}' significa velocidad de picada demostrada en vuelo.

'V_F' significa Velocidad de diseño de flaps.

'V_{FE}' significa la máxima velocidad con flaps extendidos.

'VFR' significa reglas de vuelo visual. Proviene de la frase en inglés "Visual Flight Rules"

'V_H' significa la Velocidad Máxima en vuelo nivelado con potencia máxima continua.

'VHF' significa muy alta frecuencia. Proviene de la frase en inglés "Very High Frequency"

'V_{NE}' significa velocidad nunca excedida.

'V_{RA}' significa Velocidad de aire turbulento

'V_S' significa velocidad de pérdida y se refiere a la velocidad mínima en vuelo estable para la cual la aeronave aún es controlable.

'V_{SO}' significa velocidad de pérdida en configuración de aterrizaje y se refiere a la velocidad mínima en vuelo estable en configuración de aterrizaje para la cual la aeronave aún es controlable.

'V_{S1}' significa velocidad de pérdida en configuración específica y se refiere a la velocidad mínima en vuelo estable obtenida en una configuración de tren y flaps específica para la cual la aeronave aún es controlable.

'V_X' significa la Velocidad para el mejor ángulo de ascenso.

'V_Y' significa la Velocidad para la mejor tasa de ascenso.

Unidades Imperiales y Métricas: Las unidades de medida para las operaciones aéreas y terrestres de las aeronaves y sus respectivas conversiones que sean aplicables, serán las que se encuentran en la Parte Decimoctava de los Reglamentos Aeronáuticos (RAC).

Clave: GDIR-3.0-12-10

Versión: 01

Fecha: 15/12/2011

Página: 6 de 20



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número
(# 0 7 2 8 3)

21 DIC. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta una Parte Vigésimo Sexta, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, sobre requisitos de aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría liviana (ALS) en Colombia y se modifican las secciones aplicables de los RAC para incorporar la misma"

26.3 Aplicabilidad.

- a. Las disposiciones de la presente parte se aplican a todas las aeronaves en categoría liviana (ALS) que sean construidas o ensambladas en la Republica de Colombia en cumplimiento con esta norma y con los procedimientos establecidos por esta Autoridad.
- b. Las disposiciones de la presente parte se aplican a todo avión S-LSA importado desde un Estado miembro de la OACI y que serán ensamblados en Colombia, siempre y cuando el fabricante de la aeronave valide que los estándares de diseño y fabricación del estado exportador son equivalentes o superiores a los estándares establecidos en Colombia para este tipo de aeronaves.
- c. Toda aeronave que exceda cualquiera de los parámetros descritos en la definición de categoría liviana (ALS), debe obtener un certificado tipo en la categoría que corresponda o en su defecto, dar cumplimiento a las disposiciones de una aeronave experimental, de acuerdo a lo establecido en la Parte Novena de los RAC.
- d. Los Vehículos Aéreos Ultralivianos (VAU) no requieren cumplir con los requisitos definidos en esta parte.

PARAGRAFO. Una aeronave categoría liviana (ALS) se considera una aeronave convencional para efectos de la aplicación de los requisitos de las diferentes partes aplicables de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) y de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1 de la Parte Vigésima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC).

26.5 Utilización.

Las aeronaves categoría liviana (ALS) podrán ser usadas en:

- a. Las operaciones de aviación privada.

Las operaciones de aviación privada ejecutadas con estas aeronaves, adicionalmente a lo establecido en esta parte, se someterán a las normas especiales pertinentes a dichas aeronaves conforme a su categoría, y según lo establecido en el capítulo X de la Parte Cuarta.

- b. La práctica deportiva y recreativa.

Las actividades de aviación deportiva o recreativa ejecutadas con estas aeronaves, adicionalmente a lo establecido en esta parte, se someterán a las normas especiales pertinentes a dichas aeronaves conforme a su categoría, y según lo establecido en el capítulo XXV de la Parte Cuarta.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número
(# 0 7 2 8 3)

21 DIC. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta una Parte Vigésimo Sexta, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, sobre requisitos de aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría liviana (ALS) en Colombia y se modifican las secciones aplicables de los RAC para incorporar la misma"

c. Instrucción, limitada a instrucción de vuelo visual y para formación básica de piloto privado de avión.

La utilización de estas aeronaves por parte de un centro de instrucción aeronáutica de vuelo, adicionalmente a lo establecido en esta parte, estará sometida al cumplimiento de los demás requisitos de aeronavegabilidad y operaciones aplicables establecidos en el capítulo X de la Parte Cuarta de los RAC.

d. Actividades de aviación agrícola.

La utilización de estas aeronaves por parte de una empresa de trabajos aéreos especiales, adicionalmente a lo establecido en esta parte, estará sometida al cumplimiento de los demás requisitos de aeronavegabilidad y operaciones aplicables establecidos en los RAC 137.

e. Actividades de trabajos aéreos especiales de aerofotografía.

f. Remolque de planeadores.

Respecto a los literales (e) y (f), de ser requerida alguna modificación estructural para instalar cámaras fijas en la aeronave o refuerzo estructural para remolque de planeadores, estas serán aprobadas dentro del proceso de certificación. En caso de requerirse alguna alteración con estos propósitos, serán diseñadas por el fabricante de la aeronave. En ambos casos, tales modificaciones o alteraciones serán sustentadas técnicamente ante la UAEAC, en cumplimiento de los requerimientos estructurales aplicables de los requisitos del Estándar de Aeronavegabilidad seleccionado. La instalación de la cámara será efectuada conforme a las instrucciones del fabricante de la aeronave y del fabricante de la cámara, según aplique.

Las aeronaves empleadas en las actividades de aviación comercial definidas en (c), (d), y (e) deberán ser construidas por un fabricante que otorgue el soporte de la aeronavegabilidad continuada y cumpla con los demás requisitos impuestos en esta norma.

Los anteriores usos en aeronaves categoría liviana (ALS), están supeditados a las limitaciones operacionales y de aeronavegabilidad derivados del proceso de certificación de cada aeronave.

26.7 Solicitud

El solicitante de un proceso de certificación de Aeronavegabilidad para una aeronave en categoría liviana (ALS) deberá efectuar la solicitud de la manera y forma establecida por la UAEAC.

26.9 Responsabilidades del fabricante o constructor.

El fabricante o constructor usará el mecanismo usual para asumir la plena responsabilidad por su seguridad y los daños y perjuicios que se ocasionen a personas y propiedad de terceros, como producto de la operación de esta aeronave, durante la fase de certificación.

Clave: GDIR-3,0-12-10
Versión: 01
Fecha: 15/12/2011
Página: 8 de 20



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número
(# 07283)

21 DIC. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta una Parte Vigésimo Sexta, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, sobre requisitos de aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría liviana (ALS) en Colombia y se modifican las secciones aplicables de los RAC para incorporar la misma"

El fabricante es responsable de dar soporte a los temas de aeronavegabilidad continuada, repuestos, alteraciones y reparaciones mayores de sus aeronaves, hasta que su última aeronave producida y certificada deje de volar. Así mismo, deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 3.7.4.2 de la Parte Tercera de los RAC.

Es condición indispensable, para un fabricante, que las instalaciones y medios de fabricación estén localizadas en la Republica de Colombia. Para el caso del constructor, su proyecto deberá ser desarrollado en la Republica de Colombia.

26.11 Autoridad de inspección de la UAEAC.

El solicitante deberá permitir que personal de la UAEAC realice cualquier inspección, ensayo en vuelo o en tierra, que considere necesarios para establecer el cumplimiento de los requisitos que se determinen aplicables para las aeronaves categoría liviana (ALS).

Así mismo, la UAEAC mantendrá programas de inspección comprobatoria a los Fabricantes de Productos Aeronáuticos, con el fin de verificar si éstas mantienen y conservan su capacidad administrativa, financiera y técnica. Conforme a dicha actividad y a través de la Secretaría de Seguridad Aérea y la Oficina de Transporte Aéreo se adelantarán oficiosamente las inspecciones técnicas y económicas que estime procedentes.

Salvo disposición contraria por parte de la UAEAC, se determina que el solicitante asumirá los gastos y demás recursos, que se originen en cumplimiento de la verificación de lo expuesto.

26.13 Marcas de nacionalidad y matrícula

Ninguna persona puede operar una aeronave categoría liviana (ALS) registrada en la República de Colombia, a menos que ésta ostente exteriormente las marcas correspondientes de nacionalidad y matrícula de acuerdo con los requerimientos de la Parte Vigésima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y sea titular de un certificado de matrícula.

26.15 Certificación de Aeronavegabilidad.

A las aeronaves categoría liviana (ALS) de matrícula Colombiana se les puede otorgar un Certificado de Aeronavegabilidad Especial, siempre y cuando se dé cumplimiento con el numeral de 4.4.1.12.3 de los RAC.

26.16 Cumplimiento del Reglamento del Aire.

La operación de Aeronaves categoría liviana (ALS) estará sujeta al cumplimiento de las normas del Reglamento del Aire, Parte Quinta de los Reglamentos Aeronáuticos.

Clave: GDIR-3.0-12-10
Versión: 01
Fecha: 15/12/2011
Página: 9 de 20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número
(# 0 7 2 8 3)



21 DIC. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta una Parte Vigésimo Sexta, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, sobre requisitos de aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría liviana (ALS) en Colombia y se modifican las secciones aplicables de los RAC para incorporar la misma"

26.17 Letreros y placas

Además de las marcas dispuestos en el estándar de diseño internacional aceptable a ser usado, como son las marcas del indicador de velocidad y marcaciones misceláneas, deberán colocarse próxima a cada puerta y suficientemente visible, las palabras ALS.

26.19 Reconocimiento de los emisores de estándares internacionales de Producción, Calidad y Aeronavegabilidad Continuada.

Para efectos de validación y de la emisión de un certificado de aeronavegabilidad especial de acuerdo a lo estipulado en los numerales 26.3 (a), (b) y 26.15 de la presente parte y numeral 4.4.1.12.3. "Certificado de aeronavegabilidad especial para aeronaves livianas (ALS)", se reconocen y aceptan los siguientes emisores de estándares internacionales:

El fabricante de aeronave de categoría liviana (ALS) podrá proponer y la autoridad aeronáutica podrá aceptar:

- a. Estándares internacionales de Producción y Calidad, tales como ASTM F2279, ISO 9001 ó AS9100 en sus revisiones más actualizadas. Al efecto, se reconocen y aceptan como emisores de los estándares internacionales de aspectos de producción y calidad del producto a American Society for Testing and Material (ASTM), o a la International Organization for Standardization (ISO) o quien la reemplace.
- b. Estándares internacionales de Aeronavegabilidad Continuada, tales como ASTM F2295 en su revisión más actualizada. Al efecto, se reconoce y acepta como emisor de los estándares internacionales de aspectos de seguimiento del producto a la American Society for Testing and Material (ASTM), o a quien haga sus veces.

26.20 Requisitos de Control de Calidad en la construcción

Cuando un fabricante tiene la intención de establecer unas instalaciones y medios de fabricación para fabricar más de dos (2) aeronaves al año, los requisitos para control de calidad de la producción se derivan de los estándares internacionales reconocidos y aceptados por la UAEAC, para Aeronaves Livianas (ALS).

Lo anterior permitirá al fabricante una vez demostrada la efectividad de su sistema de calidad, producir en serie sus aeronaves y disminuir los requisitos y pruebas de demostración para la obtención del certificado de aeronavegabilidad especial. La evaluación de su implementación y efectividad será realizada mediante inspecciones, de la manera y forma establecida por la UAEAC. El fabricante es responsable de mantener vigente y operando su Sistema de Calidad.

fe

Clave: GDIR-3.0-12-10
Versión: 01
Fecha: 15/12/2011
Página: 10 de 20



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 7 2 8 3)

21 DIC. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta una Parte Vigésimo Sexta, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, sobre requisitos de aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría liviana (ALS) en Colombia y se modifican las secciones aplicables de los RAC para incorporar la misma"

26.21 Requisitos de Diseño

Mientras se adopta para Colombia un código de aeronavegabilidad propio, aplicable a las aeronaves con peso máximo de despegue igual o inferior a 750 Kg, para la solicitud de certificación de las aeronaves livianas (ALS), los diseñadores y fabricantes de estas aeronaves en Colombia, que voluntariamente se acojan al estándar de aeronavegabilidad Europeo EASA Certification Specifications for Very Light Aeroplanes CS-VLA, con todas sus enmiendas, libros y apéndices, podrán obtener un certificado de aeronavegabilidad especial respecto de dicho diseño, otorgado por la Autoridad Aeronáutica Colombiana, una vez acreditado ante ésta autoridad, el cumplimiento de todos los requisitos del estándar de aeronavegabilidad aplicables a la aeronave. Para lo anterior, el interesado deberá declarar por escrito conocer la norma y acogerse a ella.

El solicitante del certificado de aeronavegabilidad especial, deberá suministrar la información y las facilidades necesarias para la verificación de las normas referenciadas (vigentes y actualizadas), presentando, la traducción de la misma al Idioma Español, o Inglés, íntegramente con todas sus enmiendas, libros y apéndices.

Cumplido los requisitos establecidos en los párrafos anteriores, serán aceptadas como fecha de actualización para este Reglamento, las fechas dadas en las enmiendas ("Amendments") del CS-VLA de la EASA.

Adaptación. Para efectos de la aceptación de la regulación Europea EASA Certification Specifications for Very Light Aeroplanes CS-VLA se deberá tener en cuenta que: Donde dice "CS-VLA" entiéndase aeronaves livianas (ALS); donde dice "EASA" o se menciona alguna de sus dependencias entiéndase como UAEAC y sus dependencias homologas o aplicables; donde dice "Administrator" entiéndase Director General de la UAEAC o en quien él haya delegado la función aplicable para el tema que lo referencia. Si se menciona un producto, estándar de la industria o estándar aeronáutico internacional, se acepta el mencionado siempre y cuando el mismo no haya sido emitido por el ente pertinente en Colombia. Cualquier desacuerdo encontrado con en el texto del estándar aceptado, deberá ser resuelto con el consentimiento de la UAEAC cuyo concepto es el que debe prevalecer.

26.22 Características de Diseño para Aspersión.

En el caso de la utilización de aeronaves para actividades de aviación agrícola, numeral 26.5 (d) de esta Parte, dichas aeronaves, adicional al cumplimiento de la norma de diseño descrita en el numeral 26.19 (c), deberán cumplir y demostrar, adicionalmente a los requerimientos de diseño, lo siguiente:

- a. Tener cabina cerrada.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 7 2 8 3)

21 DIC. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta una Parte Vigésimo Sexta, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, sobre requisitos de aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría liviana (ALS) en Colombia y se modifican las secciones aplicables de los RAC para incorporar la misma"

- b. Estar equipadas con una compuerta ventral para descarga de emergencia. Dicha compuerta deberá estar en capacidad de expulsar la mitad de la máxima carga del producto agroquímico en 45 segundos y debe poseer un medio o método para prevenir la expulsión inadvertida.
- c. Si el equipo ha de ser utilizado para instrucción de vuelo en aviación agrícola, deberá ser doble comando.
- d. Esté equipada con un arnés de seguridad de hombros apropiado y correctamente instalado para el Piloto.
- e. Estar dotadas de equipos de aplicación debidamente calibrados y aprobados por el ICA, conforme a lo de su competencia, y de acuerdo a los requisitos nacionales establecidos para este tema.
- f. Con la conversión o instalación del depósito de insumos y el equipo de aspersión no se excederá ninguna limitación estructural o de rendimiento de la aeronave, lo cual deberá demostrar el solicitante.

ARTÍCULO SEGUNDO. Adiciónese el numeral 4.4.1.12.3 de la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), el cual quedará en los siguientes términos:

4.4.1.12.3. Certificado de aeronavegabilidad especial para aeronaves livianas (ALS).

La UAEAC emitirá un Certificado de Aeronavegabilidad especial para una aeronave liviana (ALS), cuando:

- a. Se demuestre que la aeronave cumplió con los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables de la Parte Vigésimo Sexta, y se suministre a la UAEAC la documentación para operar, mantener e inspeccionar la aeronave.
- b. A la aeronave, la UAEAC no le ha emitido previamente un certificado de aeronavegabilidad estándar o que la aeronave no haya poseído previamente un certificado de aeronavegabilidad estándar, o documento equivalente, emitido por una autoridad aeronáutica de aviación civil extranjera, de un estado miembro de la OACI.
- c. La UAEAC decida, después de la pertinente inspección, que incluye vuelos de demostración hechos por el solicitante para las aeronaves nuevas, que la aeronave se encuentra en buen estado de conservación y mantenimiento; y que la misma está en condiciones para una operación segura.
- d. El constructor o fabricante haya efectuado la declaración de construcción que trata el numeral 20.5.3.2.4., literal f) de los RAC. Documento donde se identificará la aeronave, motor y hélice por marca y modelo, serie número, fecha de manufactura y que el diseño de la aeronave cumple con la norma Parte Vigésimo Sexta de los RAC. Adicionalmente para los fabricantes de aeronaves livianas (ALS), estos deben declarar que su aeronave fue fabricada bajo su sistema de aseguramiento de calidad; y que monitorearán y corregirán cualquier

Clave: GDIR-3.0-12-10
Versión: 01
Fecha: 15/12/2011
Página: 12 de 20

g
ser



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

(# 0 7 2 8 3)

21 DIC. 2012

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta una Parte Vigésimo Sexta, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, sobre requisitos de aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría liviana (ALS) en Colombia y se modifican las secciones aplicables de los RAC para incorporar la misma"

condición insegura de su diseño mediante la emisión de directivas de seguridad y un sistema de aeronavegabilidad continuada.

- e. No haya ninguna modificación o alteración sobre la aeronave que no haya sido prevista por el fabricante y aceptada por esta Autoridad.
- f. La aeronave liviana (S-LSA) fabricada fuera del territorio nacional en un estado miembro de la OACI, demuestre a la UAEAC que los estándares de diseño y fabricación del estado exportador son equivalentes o superiores a los estándares establecidos en la República de Colombia para este tipo de aeronaves en la Parte Vigésimo Sexta de los RAC y que a la aeronave se le emitió previamente un Certificado de aeronavegabilidad especial o Certificado de aeronavegabilidad para exportación, por parte del estado exportador. Se debe suministrar a la UAEAC la documentación para operar, mantener e inspeccionar la aeronave. En las limitaciones del Certificado de Aeronavegabilidad Especial se establecerá que dichas aeronaves importadas solo podrán ser usadas para actividades aéreas deportivas y recreativas o para operaciones de aviación privada.

ARTÍCULO TERCERO. Modifícase el numeral 9.5.3.1 de la Parte Novena de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), el cual quedará en los siguientes términos:

9.5.3.1. Requisitos de aeronavegabilidad.

La UAEAC determinará los requisitos adicionales de aeronavegabilidad que deben cumplir las aeronaves de categoría experimental para obtener el Certificado de aeronavegabilidad según la actividad operacional a desarrollar, de acuerdo con lo estipulado en la Parte Cuarta del presente Reglamento y demás requisitos técnicos aplicables a la finalidad de cada caso.

Las aeronaves que por la suspensión de un Certificado Tipo válido emitido por la UAEAC y que haya sido originalmente certificadas para realizar un trabajo aéreo especial en modalidad de aviación agrícola, serán degradadas a aeronaves de categoría experimental y deberán cumplir los requisitos las "Normas de Aeronavegabilidad y Operaciones en Aviación Agrícola" estipulados en la parte centésimo treintaisieteava (RAC 137) de este Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. Modifícanse los siguientes numerales del Capítulo XXV de la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), los cual quedarán en los siguientes términos:

4.25.1.4.6. Requisitos para la matrícula y registro de aeronaves deportivas y/o recreativas.

Para la matrícula de planeadores, aerostatos, y vehículos aéreos ultralivianos, se deberá aportar lo siguiente:

Clave: GDIR-3.0-12-10

Versión: 01

Fecha: 15/12/2011

Página: 13 de 20



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número
(# 0 7 2 8 3)

21 DIC. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta una Parte Vigésimo Sexta, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, sobre requisitos de aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría liviana (ALS) en Colombia y se modifican las secciones aplicables de los RAC para incorporar la misma"

- a. Título de propiedad y/o explotación, consistente en declaración de constructor protocolizada en escritura pública, para aeronaves construidas o ensambladas en el país; o contrato de compraventa elevado a escritura pública, o factura de compra para adquisición en el exterior (si aplica) para aeronaves adquiridas de un dueño anterior. En el caso de construcción o de ensamblaje, factura de compra del kit y/o de la planta motriz, y de los elementos estructurales y demás partes principales, según aplique.
- b. Dos fotografías (una frontal y otra lateral) de la aeronave.
- c. Reservado.
- d. Reservado.
- e. Registro y declaración de importación. (Del aparato armado, del kit, o de sus partes principales según aplique).
- f. Descripción del ultraliviano, hecha por el propietario, indicando: marca, modelo, y número de serie dados al aparato por su fabricante (si aplica), colores o características exteriores; marca, modelo y número de serie de la planta motriz; peso bruto máximo de operación y Clase de ultraliviano (I ó II) entre otros, de acuerdo a los procedimientos definidos por la UAEAC, en Circular Informativa expedida al efecto.
- g. Copia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, o del certificado de existencia y representación legal, conforme corresponda, para personas jurídicas.
- h. El interesado deberá encontrarse a paz y salvo con la UAEAC por todo concepto, lo cual será constatado internamente.
- i. Reservado.

4.25.5.2. Construcción y ensamblaje de Ultralivianos.

Las aeronaves ultralivianas pueden ser construidas por constructores u operadores aficionados bajo su responsabilidad y su utilización se restringe a fines recreativos o deportivos y al entrenamiento de vuelo con el mismo propósito en este tipo de aeronave. Cuando se trata de Vehículos Aéreos Ultralivianos (Clase II), el constructor podrá voluntariamente acogerse a Estándares Internacionales como son las normas ASTM F2245, F2279 y F2295 (Últimas revisiones).

4.25.5.2.2. Certificado.

Todo establecimiento o persona que construya o ensamble un vehículo aéreo ultraliviano, deberá emitir un documento en el que conste tal hecho, indicando nombre del establecimiento, del aeroclub o de la persona que efectuó los trabajos, fecha de la fabricación o ensamblaje (de terminación de los trabajos) lugar de ejecución, descripción del kit o de las partes adquiridas de otro fabricante con indicación de los datos relativos a su adquisición e importación en cuanto aplique, marca, modelo y número de serie dados del aparato y su planta motriz y demás datos relativos a su identificación en cuanto aplique, personas que intervinieron en los trabajos principales, declaración de que el ultraliviano ha sido construido con las técnicas que le atañen o ensamblado de acuerdo a las instrucciones dadas por su fabricante (informando el nombre de éste) indicación de su peso vacío, capacidad de combustible y velocidades de crucero y de pérdida, número de asientos y firma responsable.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 7 2 8 3)

21 DIC. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta una Parte Vigésimo Sexta, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, sobre requisitos de aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría liviana (ALS) en Colombia y se modifican las secciones aplicables de los RAC para incorporar la misma"

El anterior documento, además de contener la información técnica básica y de servir como soporte para la identificación del aparato, se constituirá como primer título de propiedad sobre el mismo, una vez elevado a escritura pública con la declaración jurada del constructor, sobre tal construcción.

A cada aparato de un mismo modelo, construido por un mismo fabricante, éste le asignará un número o placa de identificación, consecutivos.

4.25.5.3.1. Equipo a bordo.

Los ultralivianos, según su clasificación, deberán llevar a bordo y/o tener instalados según corresponda, como mínimo los siguientes instrumentos y equipos, los cuales se encontrarán operativos y en perfecto estado de funcionamiento; para toda operación en el espacio aéreo nacional:

- Ultralivianos Clase I. Todo ultraliviano Clase I estará equipado al menos con lo siguiente:
 - a. Velocímetro, altímetro, compás magnético y reloj.
 - b. Radio para escucha en las frecuencias de uso aeronáutico.
 - c. Transponder con modo "C" -si el aparato es tipo hidroavión o está equipado con flotadores.
 - d. Teléfono móvil con registro de los números telefónicos de los servicios de tránsito aéreo (ATS) y de búsqueda y salvamento (SAR) más cercanos para ser contactados en caso de emergencia o en caso de requerirse algún tipo de coordinación urgente, en cuanto sea posible.
 - e. Indicador de temperatura de motor (de gases del exhosto o de cabezas de cilindro, o de agua del radiador si es enfriado por agua) y medidor visual de cantidad de combustible b) Silla o sillas (máximo 2) con cinturón de seguridad de al menos tres puntos.
 - f. Casco y gafas para cada ocupante, si el aparato es de cabina abierta.
 - g. Transponder en modo C, cuando hayan de ser autorizados para cruceros a otras regionales.
 - h. Cualquier otro instrumento o equipo determinado por el fabricante.

Si el ultraliviano es para dos ocupantes deberá tener además:

i. Indicador de banqueo o de giro y banqueo, tacómetro y extintor manual de incendios de halón ubicado en un lugar accesible, del tamaño y capacidad que resulte factible.

- Ultralivianos Clase II. Todo ultraliviano Clase II estará equipado al menos con lo siguiente:
 - a. Velocímetro, altímetro, variómetro, compás magnético, indicador de banqueo o de giro y banqueo y reloj con segundero.
 - b. Radio apropiado para transmisión y recepción en las frecuencias de uso aeronáutico.
 - c. Transponder con modo "C".
 - d. Indicadores de temperatura de motor (de gases del exhosto, y de cabezas de cilindros, o de agua de radiador si es enfriado por agua), presión de aceite (para motores de 4 tiempos), tacómetro, medidor de cantidad de combustible (legible en vuelo) y horómetro.
 - e. Sillas (máximo 2) con cinturón de seguridad de al menos tres puntos para cada ocupante
 - f. Extintor manual de incendios de halón ubicado en un lugar accesible, del tamaño y capacidad que resulte factible. (Para volar a alturas superiores a 10 000 pies, este será de tipo aprobado).
 - g. Luces de aterrizaje.

Clave: GDIR-3.0-12-10

Versión: 01

Fecha: 15/12/2011

Página: 15 de 20



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número
(# 0 7 2 8 3)

21 DIC. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta una Parte Vigésimo Sexta, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, sobre requisitos de aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría liviana (ALS) en Colombia y se modifican las secciones aplicables de los RAC para incorporar la misma"

- h. Casco y gafas para cada ocupante, si el aparato es de cabina abierta.
- i. Para vuelo a alturas superiores a 10.000 pies, provisión de oxígeno de tipo aprobado, para ambos ocupantes.
- j. Cualquier otro instrumento o equipo determinado por el fabricante.

4.25.5.5.2. Los establecimientos o clubes que de manera permanente o con carácter comercial se dediquen al diseño, construcción, ensamblaje, mantenimiento, reparación, o alteración de vehículos aéreos ultralivianos o sus plantas motrices, en favor de terceros, deberán tener capacidad técnica al efecto verificada por parte de la Secretaría de Seguridad, demostrando los requerimientos del numeral 4.25.5.2 y registrarse ante la Regional Aeronáutica de su jurisdicción.

Para el registro se indicará:

- Nombre del interesado, o del establecimiento, o razón social si fuera una sociedad, anexando fotocopia de la cédula de ciudadanía, o del certificado de cámara de comercio sobre existencia y representación legal, según el caso.
- Nombre del representante legal
- Nombre de la persona responsable de dirigir los trabajos
- Indicación de si se trata de diseño, construcción, ensamblaje o mantenimiento de los aparatos.
- Tipo de aeronave o equipos que se construirán, ensamblarán o mantendrán y tipo de trabajos en el caso de mantenimiento.

A la solicitud de registro se anexará:

Cuando se trate de Ultralivianos Clase II, los trabajos de mantenimiento de estos aparatos deberán ser dirigidos por técnicos capacitados e idóneos certificados por el correspondiente aeroclub. El responsable de mantenimiento del respectivo establecimiento y/o aeroclub, deberá avalar con su firma tales trabajos.

Para los efectos del presente numeral, se entiende que un establecimiento o un aeroclub se dedican de manera permanente a las mencionadas actividades, cuando realiza mantenimiento, reparación o alteración a más de dos (2) ultralivianos en un año, o cuando en igual cantidad y período efectúe cualquier trabajo sobre equipos ajenos o sus partes.

Los pilotos propietarios de las aeronaves podrán efectuar aquellos trabajos de mantenimiento elemental, normalmente permitido a los pilotos privados sobre aeronaves privadas, cuando acrediten la idoneidad, conocimientos, experiencia y pericia necesarios, mediante certificaciones de los cursos recibidos en relación con las aeronaves correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. Derógase el Apéndice A, del Capítulo XXV sobre "REQUISITOS ESPECIALES PARA LA FABRICACIÓN, ENSAMBLE, PRODUCCIÓN, REGISTRO Y AERONAVEGABILIDAD CONTINUADA PARA VEHÍCULOS AÉREOS ULTRALIVIANOS (CLASE II) VAU O DE AERONAVES RECREATIVAS LIVIANAS ARL".



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 7 2 8 3)

21 DIC. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta una Parte Vigésimo Sexta, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, sobre requisitos de aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría liviana (ALS) en Colombia y se modifican las secciones aplicables de los RAC para incorporar la misma"

ARTÍCULO SEXTO. Adiciónese el numeral 3.7.4 a la Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), el cual quedará en los siguientes términos:

3.7.4. Fabricantes de Productos Aeronáuticos (de Aeronaves, de Partes y Componentes)

Toda persona que proyecte establecer fabricación de productos aeronáuticos, deberá solicitar autorización ante la UAEAC.

3.7.4.1. Concepto

Se entiende por Fabricantes de Productos Aeronáuticos toda persona que efectúa construcción de aeronaves, fabricación de partes o componentes, contempladas en las Partes Novena o Vigésimosexta del presente reglamento.

3.7.4.2. Responsabilidad

Sera responsabilidad de los Fabricantes de Productos Aeronáuticos mantener los sistemas de calidad de producción y los sistemas de aeronavegabilidad continuados aprobados por la Secretaría de Seguridad Aérea, de acuerdo con los requerimientos aplicables de su modalidad.

3.7.4.3. Requisitos

Los Fabricantes de Productos Aeronáuticos que se establezcan en el país deben cumplir con los siguientes requisitos y suministrar las siguientes informaciones ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil:

- a. Certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición inferior a tres (3) meses y un recibo de pago por derechos al trámite correspondiente;
- b. Poseer un capital pagado mínimo de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes demostrado mediante balance inicial suscrito por el representante legal, contador público y/o revisor fiscal en los casos en que éste sea obligatorio, donde se refleje el capital exigido;
- c. Escritura de constitución con sus respectivas reformas;
- d. Concepto técnico favorable de la Secretaría de Seguridad Aérea; y,
- e. Cualquier otra información que considere útil el Fabricante de Producto Aeronáutico para sustentar su solicitud y que la Aeronáutica Civil considere necesario en cada caso.

3.7.4.4. Vigencia.

La autorización expedida por la Secretaría de Seguridad Aérea para Fabricantes de Productos Aeronáuticos, tendrá una vigencia de cinco (5) años, que se renovará en forma automática hasta por un término igual, si antes de su expiración no han sido suspendidos, condicionados, limitados o cancelados por la Autoridad Aeronáutica.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

(# 0 7 2 8 3)

21 DIC. 2012

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta una Parte Vigésimo Sexta, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, sobre requisitos de aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría liviana (ALS) en Colombia y se modifican las secciones aplicables de los RAC para incorporar la misma"

Así mismo, la UAEAC mantendrá programas de inspección comprobatoria a los Fabricantes de Productos Aeronáuticos, con el fin de verificar si éstas mantienen y conservan su capacidad administrativa, financiera y técnica. Conforme a dicha actividad y a través de la Secretaría de Seguridad Aérea y la Oficina de Transporte Aéreo se adelantarán oficiosamente las inspecciones técnicas y económicas que estime procedentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. Modificase el numeral 20.1 de la Parte Vigésima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), el cual quedará en los siguientes términos:

Aeronave convencional. Aeronave más pesada que el aire, propulsada con motor, de ala fija o ala rotatoria, cuyas características la hacen apta para las operaciones de servicios aéreos comerciales y para la aviación general, que es comúnmente empleada en tales operaciones. Este concepto comprende aviones y helicópteros cuyo diseño cuente con un Certificado Tipo, a menos que sean aeronaves livianas (ALS) o experimentales, con certificado de aeronavegabilidad especial ALS o experimental, respectivamente.

Las aeronaves convencionales inscritas en el Registro Aeronáutico Nacional de Colombia ostentan marcas de nacionalidad y matrícula HK.

ARTÍCULO OCTAVO. Modificase el Apéndice B capítulo II, AVIONES DE CLASE SEGÚN HABILITACIONES de la Parte Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), el cual quedará en los siguientes términos:

HABILITACIÓN DE CLASE PARA AVIONES

En la siguiente tabla se incluye grupos de aviones por clase a efectos de su habilitación en las licencias de pilotos.

[Handwritten signatures and initials]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 7 2 8 3)

21 DIC. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta una Parte Vigésimo Sexta, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, sobre requisitos de aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría liviana (ALS) en Colombia y se modifican las secciones aplicables de los RAC para incorporar la misma"

**GRUPOS DE AERONAVES A PISTÓN Y TURBOHÉLICES HASTA 5.700 Kg
DE PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN**

GRUPO	TIPO	POTENCIA	TREN ATERRIZAJE	MARCAS Y MODELOS
AM-1	MONOMOTORES	80-180 BHP	PATÍN DE COLA	AERONCA- MOD 7, 11, 15 CESSNA – MOD 120, 140, 170A y B LUSCOMBE MOD, 7, 8F PIPER-PA 18, 20 HUSKY - 180, AERONAVES LIVIANAS (ALS), AERONAVES VLA Y EXPERIMENTALES DE PATÍN DE COLA Y SIMILARES.
AM-2	MONOMOTORES	181-500 BHP	PATÍN DE COLA	CESSNA- 180, 185, 195 DE HAVILLAND DHC-2 HELLIOCURRIER MAULE-M4, M5, M7 y similares
AM-3	MONOMOTORES	80-400 BHP	TRICICLO	CESSNA 150, 152, 172, 177, 182, 206, 207, 210 COMMANDER- 112, 114 GRUMAN- AA-1, AA-4, AA-5 MOONEY M10, M18, M20, M21, 231 TLS, M22 PIPER PA 24, 28, 38, 32, 46 GAVILAN 358, AERONAVES LIVIANAS (ALS), AERONAVES VLA Y EXPERIMENTALES TRICICLOS Y SIMILARES.
AB-1	BIMOTORES	200-450 HP X MOTOR	PATÍN DE COLA	CESSNA – T50 BEECHRAFT D18, C45 DORNIER DO-28 y similares
AB-2	BIMOTORES	150-500 HP X MOTOR	TRICICLO	AEROCOMMANDER-500, 560, 680 BEECHRAFT A65, B65, B58, B80, B60, D18H CESSNA 310, 320, 401, 402, 411, 421 PIPER PA 23, 31, 34, 39, 40, 44 ISLANDER BN, 260, 270, 300 y similares CESSNA 208, 208B
MT-2	MONOMOTOR TURBOHÉLICE	300-750 SHP	TRICICLO	PIPER MERIDIAN PA 46T y similares FAIRCHILD HILLER PC-6
AMT-1	MONOMOTOR TURBOHÉLICE	300-750 SHP	PATÍN DE COLA	DE HAVILLAND DHC-2 TURBOBEAVER y similares CONVERSIONES P EJ. VOLPAR
ABT-1	BIMOTORES TURBOHÉLICE	300-750 SHP X MOTOR	PATÍN DE COLA	C45 y similares BEECHCRAFT B90, 100, 200, 300
ABT-2	BIMOTORES TURBOHÉLICE	300-750 SHP X MOTOR	TRICICLO	CESSNA CONQUEST 425, 411 PIPER PA31T, 42, CHEYENE I, II, III, IV TURBOCOMMANDER 680W, 690, A y B, 840, 980 Y 1000 y similares

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 7 2 8 3) 21 DIC. 2012

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adopta una Parte Vigésimo Sexta, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, sobre requisitos de aeronavegabilidad para Aeronaves de Categoría liviana (ALS) en Colombia y se modifican las secciones aplicables de los RAC para incorporar la misma"

ARTÍCULO NOVENO. Las disposiciones adoptadas con la presente Resolución, no generan ninguna diferencia con respecto a los estándares internacionales contenidos en los anexos de la OACI, en consecuencia no dan lugar a notificación alguna ante el Consejo de dicho Organismo.

ARTÍCULO DECIMO. Previa su publicación en el Diario Oficial, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la Página web www.aerocivil.gov.co.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto actual.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los:

21 DIC. 2012

SANTIAGO CASTRO GOMEZ
Director General

MONICA MARIA GOMEZ VILLAFÑE
Secretaria General

Proyectó: Edgar L. Cadena Cañón – Jefe de Grupo Técnico
Andrés González Ordóñez – Ingeniero de Grupo Técnico
Juan Carlos Tarazona – Profesional Normas Aeronáuticas

Revisó: Edgar B. Rivera Florez – Jefe de Grupo de Normas Aeronáuticas
Jairo Enrique Salazar Manosalva – Director de Estándares de Vuelo

Aprobó: Cr. Carlos Fernando Silva Rueda – Subdirector General
Germán Ramiro García Acevedo – Secretario de Seguridad Aérea